



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2966-SPA-1761** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, uno es de raza labrador, el otro es un ejemplar canino de raza french poodle, adultos, los cuales están encerrados en un cuarto con techo de lámina, desde hace varios días están ahí, es un cuarto muy reducido para los dos ejemplares, desconoce si se les proporciona alimento o agua, ya que nunca se observa a una persona ahí, al techo se le filtra agua por lo que el lugar es inadecuado para los animales (...) el grande no puede caminar (...) desconozco si los desparasitan y los vacunan (...) en el inmueble ubicado en calle Leonardo Da Vinci número 177, colonia Nonoalco Mixcoac, Delegación Benito Juárez, enfrente de Telmex, entre las calles Rembrandt y Murillo (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de dos caninos, consistente en tenerlos encerrados en un espacio reducido, existe la presunción de que no se les proporciona alimento, asimismo tampoco atención médica veterinaria. Finalmente el canino de talla grande no puede caminar, en el inmueble ubicado en calle Leonardo Da Vinci número 177, colonia Nonoalco Mixcoac, Delegación Benito Juárez, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Durante el único reconocimiento de hechos se constató que en el domicilio anteriormente señalado, habita un ejemplar canino de la raza labrador, el cual cuenta para su resguardo y alojamiento con un cobertizo (cuarto de cemento), dicho cuarto se encuentra en buen estado, el techo que es cubierto con lamina se encuentra sin grietas, así también tiene una casa de plástico en el jardín. Por otra parte, dentro del cuarto cuenta con recipientes con agua y comida, aunado a lo anterior, se alimenta dos



veces al día. Finalmente, el patio se encuentra en óptimas condiciones higiénicas, sin residuos de heces, ni malos olores.

Por lo correspondiente a su atención médica veterinaria, el canino presenta incontinencia, motivo por el cual su tren posterior (patas traseras), se encuentran mojadas cotidianamente; sin embargo, la persona responsable mostró el medicamento que se le suministra.

Finalmente durante la diligencia, únicamente se constató la presencia de un solo canino.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2933-2017 de fecha 24 de octubre de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del canino, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, y toda vez que el canino que se encontraba al interior del inmueble, contaba con la debida atención médica veterinaria, alimentación, así como un adecuado alojamiento, esta entidad no cuenta con elementos que permitan deducir actos de maltrato u omisiones de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VI.** No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Leonardo Da Vinci número 177, colonia Nonoalco Mixcoac, Delegación Benito Juárez, constatando que al interior, habita un canino labrador, el cual cuenta como alojamiento con un cuarto de cemento y lamina en óptimas condiciones para su bienestar, así como con una casa de plástico y recipientes para su alimentación. Finalmente, el animal tiene un problema de salud; sin embargo, el responsable acreditó la atención médica veterinaria brindada para su bienestar.



- Esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del canino en cuestión, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

